

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Cava Alta, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio

de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597, del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Angel López Durán, manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo, fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa, en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que, según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término

de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo podrán ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propo-

ne esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Angel López Durán de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de la Cava Alta núm. 7:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallaban comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que,

por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Enero 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarreal, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarreal, decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece: que en vez de existir en Caja 8.513 pesetas 9 céntimos, sólo había 6.100, porque 2.412 se pagaron por el contingente provincial correspondiente al ejercicio económico y ampliación al presupuesto de 1894 á 95; que no se hallaban en la Caja, sino en poder del Depositario, los depósitos constituidos para los arriendos de los impuestos sobre el matadero, pesas y medidas, puestos públicos y servicios de construcción del nuevo cementerio y de aceras, sin estar registrados en los libros de ingresos de contabilidad; que las inscripciones de bienes de Propios estaban en poder del Agente, y no habían ingresado en Caja las 2.021 pesetas y 78 céntimos que importan los intereses correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del año de 1894 á 95; que por libramiento de 17 de Agosto último se pagaron 445'70 pesetas por 16 cajas de petróleo á un tal D. Pascual Gil, no habiéndose expedido por la estación del ferrocarril más que 12 cajas en 14 de dicho mes; que los libros de contabilidad tienen varias informalidades; que por no haberse formado el correspondiente reparto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto de 1894 á 95 no se ha recaudado la tercera parte del cupo y recargos; que el Recaudador D. José Pseudo adeuda 3.666 pesetas desde el ejercicio de 1892 á 93, y no se le ha apremiado y tampoco se han agotado los procedimientos contra el Administrador de los consumos, D. Vicente Vidal, que salió alcanzado en 918 pesetas 68 céntimos; que también por igual concepto adeudan otros Recaudadores; que sin subasta se están construyendo aceras en la población, importando las obras 15.734 pesetas; que no se guardan las debidas formalida-

des para la imposición de las multas, y en el Juzgado se hallan pendientes de exacción 5.461 pesetas; que el arriendo del matadero en 1894 á 95 no se subastó, y se cobraron por administración 3.325 pesetas; el alumbrado público no se subasta, á pesar de que importa 3.051 pesetas; que aun no se ha intentado cobrar el reparto autorizado de 35.796 pesetas, correspondiente al año 1893 á 94; que faltan los libros Mayor y de Caja y se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1892 á 93 y 93 á 94; que á los empleados del Municipio no se les expide título; que no se llevan libros de alojamientos y bagajes; que se hallan pendientes de cobro por incuria de la Corporación créditos que ascienden á 121.336 pesetas, en tanto que se adeudan 128.000 pesetas, y no se han cobrado 70.000 que importan los recargos de los consumos; que el Hospital de la Caridad está abandonado, y de las 70.072 pesetas presupuestas en 1888 á 89 no aparecen más documentos que los libramientos expedidos para toda clase de gastos; que los Administradores de dicho establecimiento benéfico no rinden cuentas, pues sólo las rindió D. Pedro Vicente Monfort, que reclamaba 2.112 pesetas, y aunque á sus cuentas de 1887 á 88 se opusieron reparos, aun no se han ultimado, y que dicho Hospital tiene infinidad de acreedores por artículos de primera necesidad.

Dada audiencia á los interesados, contestaron que existe en Caja la carta de pago de las 2.412 pesetas, de contingente provincial y pendiente de formalización el libramiento unido á la misma; que los depósitos de garantía de los servicios subastados los tiene el Depositario, según costumbre constantemente seguida; que las inscripciones de Propios las tiene el apoderado para cobrar la renta, y ha sido requerido para que entregue el importe de los trimestres tercero y cuarto del año último; que las 16 cajas de petróleo fueron remitidas en dos fechas, en una doce y en otra cuatro, y comprendidas en una misma factura; que los descubiertos del Recaudador D. José Pseudo consisten en recibos talonarios de deudores morosos, y el débito de D. Vicente Vidal es imputable al Ayuntamiento que le nombró; que la obra de las aceras se ejecuta por subasta; que el arriendo del Matadero se remató en 10.000 pesetas este año; que la subasta del alumbrado se intentó sin efecto; que no se recaudó el reparto de la tercera parte del cupo de consumos por no molestar á los vecinos, una vez que el Tesoro está pagado; que los créditos y deudas pendientes corresponden á otros ejercicios; que respecto del Hospital hace tres años que el Tesoro no paga el importe de la inscripción intransferible emitida á su favor, y que el Alcalde no intervino en el arreglo de las dietas que D. Alejo Jul debió pagar al Hospital.

Remitido el expediente con la Memoria del Delegado al Gobernador este decretó la suspensión del Ayuntamiento en 28 de Octubre, teniendo en cuenta el punible descuido y abandono y demás faltas de aquella Administración municipal.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la suspensión, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, considerando que los suspen-

sos no han desvirtuado las faltas que se les imputa ni justificado documentalmente acto alguno que contradiga las afirmaciones comprobadas de la visita, y que algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos ó de otros actos punibles, según la ley;

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta 20 Diciembre 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por V. S., ha emitido con fecha 23 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones unidas al expediente: que en 31 de Marzo les fué admitida á los Tenientes de Alcalde la renuncia de sus cargos, fundada en sus ocupaciones; que el Alcalde no pagó, á pesar de haber sido conminado con multa, ni auxilió al Comisionado de apremio para el pago del contingente carcelario, porque hallándose ó fingiéndose enfermo, en 2 de Septiembre, hizo sus veces el primer Teniente, que se negó á convocar al Ayuntamiento, exponiendo que la Alcaldía de Novelda había faltado al art. 56, núm. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 en cuanto al nombramiento de dicho Comisionado; y que del arqueo celebrado por la visita en 19 de Octubre resultó una existencia en caja de 428 pesetas en billetes y metálico, y hasta 3.535 pesetas 48 céntimos en cartas de pago y recibos por formalizar, á la Diputación por su contingente, al Tesoro por resto del cupo de consumos del ejercicio de 1894 á 95, y á las nodrizas por sus servicios á la beneficencia, y además estaban todos los libramientos de 1894 á 96.

Aparece de lo expuesto en el acta de la visita como cargos: que algunas actas no tienen el reintegro correspondiente; que el Recaudador de las cédulas personales no ha entregado el importe de 200 y tantas pesetas ni constituido fianza; que no se ha elevado á escritura pública el arriendo de los consumos; que con cargo al capítulo de imprevistos se acordó abonar 425 pesetas del descuento

de los sueldos de los empleados; que las inscripciones de los bienes de Propios, que rentan 325 pesetas al año, no estaban en la caja; que no se gestiona el cobro de 43.951 pesetas, y se adeudan 38.573 pesetas; que en vez de 3.001 pesetas, existían en Caja 138 pesetas con 97 céntimos, porque se habían invertido 2.862 pesetas 89 céntimos en atenciones del presupuesto anterior, cuyos justificantes estaban sin formalizar; que el alumbrado excede de 500 pesetas y no se subasta; que se han pagado los haberes vencidos á los empleados y se adeudan ciertas cantidades por contingente provincial; y que de los consumos de 1894 á 95 se pagaron al Tesoro 8.158 pesetas, y se quedaron debiendo 1.862 pesetas de lo recaudado, y de las 7.434 del actual ejercicio se han pagado á la Hacienda 1.550, en vez de las 3.339 que la corresponden.

Dada audiencia á los interesados, se reservaron éstos el derecho de contestar por escrito los cargos que no podían contestar en el acto.

Y remitidas las diligencias de la visita con la Memoria del Delegado al Gobernador, éste, por providencia cuya fecha no consta en la correspondiente certificación, decretó la suspensión de los Concejales D. Primo Cortés, D. Nicolás Berenguer, D. Dionisio Más, D. José Castillo, D. Pedro Jover, D. Juan Castillo, D. Isidro Viudo y D. Enrique Ivorra, exceptuando de la suspensión á D. Antonio Ivorra y D. Juan Brotons, porque desde la toma de posesión en 1.º de Julio no volvieron á asistir á las sesiones.

Elevado el expediente al Ministerio en 2 de Noviembre, se mandó á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota en que la Subsecretaría propuso que se confirmara la suspensión.

Posteriormente se remitió un recurso de queja formulado por el Alcalde D. Primo Cortés, por sí y á nombre de los demás Concejales suspensos, acompañando un recibo de haber presentado el recurso de alzada en 4 de Noviembre, cuyo recurso se pidió por esta Sección para poder emitir dictamen acerca de la providencia de la suspensión.

En dicho recurso se expone que el Gobernador decretó la suspensión en 26 de Octubre, sin que á los apelantes alcance responsabilidad alguna, porque ni la suspensión se funda en ninguno de los casos que enumera la ley, ni ellos han cometido actos dignos de corrección, como lo prueba el hecho de no haber justificado el Delegado los cargos que les imputa; que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, puso á disposición del Tesoro el descuento reglamentario sobre el sueldo de los empleados, y con arreglo á la ley Municipal acordó conceder á los empleados una gratificación que compensara el descuento, con cargo á imprevistos, y según la facultad que los Ayuntamientos tienen para la aplicación y distribución de los fondos de su presupuesto; que las dimisiones de los Tenientes de Alcalde primero y segundo fueron referentes á dichos cargos, no el de Concejal, que continuaban ejerciendo; que el recaudador de cédulas personales es persona de honradez y responsabilidad notoria y de garantía para el Ayuntamiento; que existen los libros y registros que la

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 69 créditos que comprende la relación 5.^a adicional á la núm. 13 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes á Milicias de infantería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos	
593	439'71	482'21	79'14	518'85	181'79
	42'50	»	»	42'50	14'87
615		22'53	»	22'53	7'88
616		480'38	14'41	494'79	173'17

cuyos 69 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 11.253'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 775'89 por los intereses devengados; en junto, á 12.028'96, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.209 pesos 83 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.209 pesos 83 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 18 Enero 1896).

ley y las circulares de la Dirección general del ramo previenen; que no se falta á la ley del Timbre; que á la Hacienda se pagó todo lo correspondiente por los consumos de 1894 á 95, según consta por las cartas de pago; que por contingente provincial sólo se deben 740 pesetas y 84 céntimos; que ningún año ha llegado el alumbrado á la cantidad necesaria para subastar el servicio; que la lámina de bienes de Propios está en la Dirección general de la Deuda para su negociación; que aun no ha terminado el plazo hábil para formalizar la escritura de arriendo de los consumos; que la instrucción pública está pagada, y su servicio bien cumplido; que no habiendo terminado el período de la recaudación de cédulas personales, no había faltado el recaudador, y el Ayuntamiento no tenía por qué pedirle cuentas, no habiendo espirado el plazo de la recaudación voluntaria; y que en el expediente no se halla comprobada ninguna responsabilidad.

Finalmente; con Real orden de 19 del actual se ha mandado también á esta Sección una comunicación del Gobernador y número del *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, para que se tenga en cuenta que el término de los cincuenta días de la suspensión queda interrumpido desde el día 22 de Noviembre hasta el 5 inclusive del presente mes, con arreglo á las prescripciones del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, con motivo de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Novelda Monóvar, á que corresponde el pueblo de Agost;

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal, 36 de la ley Electoral y 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que habiéndose interrumpido el término de la suspensión por ministerio de la ley durante el período electoral, aun es tiempo hábil para resolver acerca de la providencia apelada:

Considerando que de las faltas imputadas por la visita á los Concejales suspensos, unas carecen de comprobantes y justificación, y otras han sido desvirtuadas por las razones expuestas en el recurso de alzada; y en suma, no resultan pruebas ni indicios suficientes que autoricen á presumir que la gestión administrativa de los actuales Concejales contenga defectos graves que requieran la suspensión gubernativa, ó actos ú omisiones que revistan caracteres de delito;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión y reintegrar en sus cargos á dichos Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta 31 Diciembre 1895.)

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificad.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
613	José Benito Díaz.....	91'93	»	91'93	32'17
614	D. Apolinar Cosío García.....	249'81	42'46	292'27	102'29
615	Eladio Cabezas Reyes.....	45'07	»	45'07	15'77
616	D. Juan Cots Rogell.....	480'38	19'21	499'59	174'85
617	D. José Domínguez Delfín.....	91'64	14'66	106'30	37'20
618	Jaime Estévez Estévez.....	165'31	44'63	209'94	73'47
619	D. Ramón Esquinaldo Pérez.....	707'99	106'19	814'18	284'96
620	Juan Font Durán.....	120'64	»	120'64	42'22
621	Carlos Herrera Herrera.....	149'05	20'86	169'91	59'46
622	D. José Husmeda Carlés.....	13'60	3'67	17'27	6'04
623	José Inocencio Noroño.....	54'33	»	54'33	19'01
624	Juan Rubio Alegre.....	17'13	4'62	21'75	7'61
625	D. José Sánchez Olivera.....	399	75'81	474'81	166'18
626	D. Lorenzo Sanz Arteaga.....	59'58	10'12	69'70	24'39
75	Cecilio Aranda.....	105'51	1'05	106'56	37'29
140	Angel Castro Costales.....	70'43	»	70'43	24'65
155	Francisco Castaya Moya.....	87'43	»	87'43	30'60
202	José Dávila Delgado.....	102'23	»	102'23	35'78
209	Pedro Delgado Díaz.....	83'27	»	83'27	29'14
228	Atilano Fernández Galloso.....	87'80	»	87'80	30'73
235	Juan Freixá Lladó.....	72'16	»	72'16	25'25
236	José Flores Martínez.....	168	»	168	58'80
243	Manuel Ferrat Villegas.....	163'16	»	163'16	57'10
254	Wenceslao Gordillo Basabe.....	112'74	»	112'74	39'45
260	Francisco González González.....	128'62	»	128'62	45'01
265	Julián Guerrero Baños.....	189	»	189	66'15
367	José Morales Plana.....	7'94	1'42	9'36	3'27
289	Saturnino González González.....	94'02	»	94'02	32'90
290	Secundino González González.....	76'54	»	76'54	26'78
305	Joaquín Huguet Vigil.....	94'81	»	94'81	33'18
306	Manuel Hernández Rejas.....	82'99	»	82'99	29'04
311	Telesforo Herrera.....	94'88	»	94'88	33'20
325	Guadalupe León Martínez.....	82'35	»	82'35	28'82
326	Gil León.....	70'75	»	70'75	24'76
338	Rufino Llerena Chinique.....	88'21	»	88'21	30'87
345	Bonifacio Macario Macario.....	72'40	»	72'40	25'34
354	Cristóbal Más Jiménez.....	166'15	»	166'15	53'15
372	Jose Mesa Reyes.....	108'65	»	108'65	38'02
373	José Manzanos Carpio.....	62'65	»	62'65	21'92
374	José Morales López.....	83'03	»	83'03	29'06
383	Mateo Martín Martín.....	96'45	»	96'45	33'75
392	Pablo Martínez Alfonso.....	80'33	»	80'33	28'11
393	Pablo Moreno Osa.....	136'40	»	136'40	47'74
401	Tomás Menoscal Alcántara.....	150'13	»	150'13	52'54
406	José Núñez García.....	163'60	»	163'60	57'26
408	Máximo Navarrete Navarrete.....	146'81	»	146'81	51'38
416	José Olivera Domínguez.....	94'15	»	94'15	32'95
419	Sixto Ortega Crespo.....	72'41	»	72'41	25'34
420	Antonio Pérez Lombillo.....	106'59	»	106'59	37'30
421	Antonio Pérez Perdomo.....	76'27	»	76'27	26'69
436	José Pérez Martínez.....	42'53	»	42'53	14'88
444	Mannel Pérez Obregón.....	67'60	»	67'60	23'66
447	Pantaleón Puente Lucio.....	92'16	»	92'16	32'25
451	Ramón Pérez Núñez.....	91'77	»	91'77	32'11
474	Hermenegildo Rojas Pérez.....	61'59	»	61'59	21'55
483	Juan Rodríguez Granada.....	79'86	»	79'86	27'95
503	Federico Salceiro Cejas.....	97'37	»	97'37	34'07
518	Manuel Santos Valle.....	72'78	»	72'78	25'47

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
526	Pablo Santo Zamorano.....	166'18	»	166'18	58'16
527	Cástor Suárez Torres	92'01	»	92'01	32'20
544	Manuel Zamora Peñalver.....	159'23	»	159'23	55'73
545	Teófilo Zubizarreta.....	288'08	»	288'08	100'82
567	D. José Benítez Cruges.....	372'96	74'59	447'55	156'64
578	José Pérez Centeno.....	219'71	»	219'71	76'89
581	Luis Quirós Ebri.....	631'25	132'56	763'81	267'33
585	Domingo Gómez Lorenzo.....	380	»	380	133
592	D. Esteban Aragón Pérez.....	1.098'16	62'70	1.160'86	406'30
593	D. Rufino Alonso Abril.....	524'71	86'79	611'50	214'02
611	D José Medina Batista.....	455'84	87	542'84	189'99
	TOTAL.....	11 318'11	788'34	12.106'45	4.236'96

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

NOTA. Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad; manifestando al propio tiempo por dónde desean se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha dejado cesantes á los sujetos siguientes:

D. Tomás Jover Ballo.
Justo Artero España.
Ramón Joven Yagüe.
Andrés Peralta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.
Zaragoza 21 de Enero de 1896.—P. el Tesorero, Emilio Carilla.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los sujetos siguientes:

D. Ignacio Marín Soriano.
Faustino Moreno Gregorio.
Marcos Magaña Gil.
Benigno Soria Castejón.
Antonio Jorres López.
Gregorio Sardaña Pejón.
Nicolás Ruiz.

D. Juan Ferrer García.
Ecequiel Aranda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 21 de Enero de 1896.—P. el Tesorero, Emilio Carilla.

SECCIÓN SEXTA.

En el alistamiento de mozos de este distrito, formado para el reemplazo del año actual, de conformidad con el caso quinto del art. 40 de la ley de Quintas vigente, fué inscripto como responsable, Zacarías Tomás Ferrer y Sebastián, hijo de Tomás é Isabel, que nació el 5 de Noviembre de 1877, y cuyo paradero, así como el de sus representantes, se ignora; y como por esta circunstancia no pueden ser citados personalmente para la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de la mañana, se hace por medio de la presente cédula; advirtiéndoles que de no comparecer el día y hora señalados, la inscripción de mozo quedará eliminada y sujeto el mismo á las responsabilidades que señala el artículo 30 de la mencionada ley.

Muel 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Angel José Argachal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 10 del próximo mes de Febrero, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes, hayan sufrido en la riqueza territorial, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos correspondientes.

Moros 18 de Enero de 1896.—El Alcalde Presidente, Antonio Gil Lapuente.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de la misma hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, mediante la presentación de los oportunos documentos.

Mediana 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Navarro.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto municipal de 1894-95.

Presupuesto adicional y refundido al ordinario del actual ejercicio.

Presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97.

Por igual tiempo se admitirán en dicha Secretaría las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos que las acrediten.

Cariñena 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Galo Saíuz.—P. A. del A., Manuel Morales, Secretario.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido los vecinos y terratenientes en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, mediante los documentos que lo justifiquen.

Igualmente se hallan al público las liquidaciones del ejercicio de 1894-95 y presupuestos adicional y refundido del 95-96.

Erla 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Bandrés.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos que las acrediten.

Morata de Jiloca 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Franco.

Hasta el 20 del próximo Febrero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documentos que justifiquen aquéllas.

Sabiñán 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Gil de la Correa.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 10 de Febrero próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza imponible,

previa exhibición de los documentos que lo justifiquen.

En dicha Secretaría, y por espacio de 15 días, se hallarán expuestas al público las cuentas municipales de los años 1892-93 y 1893-94, para los que deseen examinarlas y exponer lo que crean conveniente.

Calcena 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Pérez.

En la Secretaría de este Municipio se admitirán por término de 15 días las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza, debiendo presentar para ello los documentos que los justifiquen.

Utebo 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Laforga.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA LA FRATERNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del reglamento por que se rige esta Sociedad, se invita á los señores accionistas para que asistan á la junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el piso principal, izquierda, de la casa núm. 3 de la plaza de la Constitución, con el objeto de someter á su deliberación asuntos de gran importancia.

Zaragoza 10 de Enero de 1896.—El Presidente interino, Pedro Liria. (1)

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 5 del mes de Febrero próximo venidero, tendrá lugar en esta Casa-Cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta, si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 21 de Enero de 1896.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.